



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5303-SPA-4164
y acumulado PAOT-2021-5311-SPA-4171

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17780

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5303-SPA-4164 y su acumulado PAOT-2021-5311-SPA-4171** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) hay un taller de imprenta. La máquina que utilizan produce un ruido constante y, en cierta forma se vuelve molesto. Generalmente trabajan de noche (aprox. de 10 u 11 pm a 6 o 7 am), y algunas ocasiones durante todo el día. El problema, claramente no es en el día, ya que existen otros sonidos que disfrazan el de la máquina; pero por la noche no permite dormir ni descansar apropiadamente (...) desconozco el tamaño y el funcionamiento. Sin embargo, si sé lo ruidosas que son. Así como pueden pasar uno o dos días sin tener actividad, puede suceder que durante todo el día estén trabajando (...) el horario abarca aproximadamente de las 11:00 a las 06:00 horas (...) en un principio se escuchaban como vibraciones, de tal modo que incluso podía confundirse con la vibración de los teléfonos celulares (...) pasaron también varios días y noches taladrando y golpeando las paredes (...); 2.- (...) una fábrica la cual trabaja durante toda la noche adicional la vibración que provoca la máquinas (...) así como la música que ponen, el algunas ocasiones taladrando o pegar con martillo alrededor de las 2 de la mañana y es de lunes a domingo a partir de las 10 pm hasta las 6 AM o poder ser 24 horas que funcione las máquinas (...) laboran a altas horas de la noche empezando alrededor de las 21 o 22 hrs hasta las 5 o 5 am (...) [Ubicación de los hechos calle Río Azul, número 41, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5303-SPA-4164
y acumulado PAOT-2021-5311-SPA-4171

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

11780

-2023

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

De igual manera, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; misma que señala que los límites máximos permisibles de vibraciones en el punto de medición es: **0,26 m/s²1.75**

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría se constituyó en dos ocasiones, en el punto de denuncia, a efecto de formular los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes, sin embargo, durante la visita no percibieron ruido ni vibraciones.

En seguimiento a la investigación, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría se constituyó en el establecimiento denunciado, con la finalidad de hacer del conocimiento del responsable y/o encargado del mismo, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría se constituyó en dos ocasiones, en el punto de denuncia, a efecto de formular los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes, sin embargo, durante la visita no percibieron ruido ni vibraciones.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría se constituyó en el establecimiento denunciado, con la finalidad de hacer del conocimiento del responsable y/o encargado del mismo, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5303-SPA-4164
y acumulado PAOT-2021-5311-SPA-4171

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17780 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

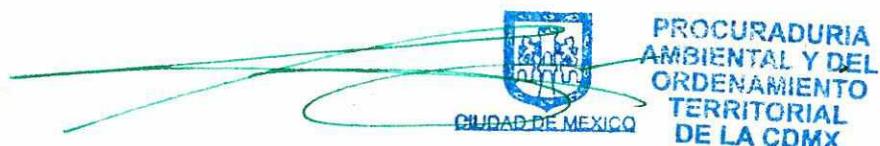
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp_ ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KZH/FJHT/CSD